

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979

No. 18.919

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 16 de 29 de agosto de 1979, por la cual se crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones.

declara Día de Fiesta Nacional el 10. de octubre de 1979.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Acuerdos Nos. 31, 32 y 33 de 13 de septiembre de 1979, por los cuales se dan unas autorizaciones a la Autoridad Portuaria Nacional

Ley No. 33 de 26 de septiembre de 1979, por la cual se

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y SE ASIGNAN FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 16

(de 29 de Agosto de 1979)

Por la cual se crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

TITULO I

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ARTICULO 1: Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la Dirección General de Aduanas, organismo que tendrá a su cargo todo lo relacionado con el desarrollo de los programas y la ejecución de las normas relativas a la Administración y Fiscalización de los Tributos Aduaneros.

ARTICULO 2: La Dirección General de Aduanas es responsable de la administración, reconocimiento, control

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25. Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Bóy Alívaro 4-16.

y fiscalización de los tributos aduaneros; así como de la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones a las leyes aduaneras en toda la República.

ARTICULO 3: La Dirección General de Aduanas estará integrada por un Director General y un Sub-Director, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4: Para el mejor funcionamiento y operación de la Dirección General de Aduanas, el Organo Ejecutivo podrá crear los departamentos o unidades administrativas necesarios para tal fin.

CAPITULO II

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ARTICULO 5: El Director General de Aduanas tendrá mando y jurisdicción en todo el territorio nacional en los asuntos de su competencia y le corresponde desarrollar los programas y poner en ejecución las normas para el cumplimiento de las labores relacionadas con la administración, reconocimiento, control y fiscalización de los tributos aduaneros, así como la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones de las leyes y reglamentos de carácter aduanero en toda la República.

ARTICULO 6: Son funciones del Director General de Aduanas:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones

del Libro Tercero del Código Fiscal y de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector aduanero.

- 2) Dirigir y coordinar las actividades de la Dirección, dictar instrucciones para la buena marcha de las Aduanas y adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio.
- 3) Prevenir y aprehender el contrabando tanto de importación como de exportación y resolver consultas, reclamaciones y controversias.
- 4) Fiscalizar la importación, exportación, tránsito de mercancías y las demás actividades que se relacionan con las mismas y con el comercio exterior del país.
- 5) Coadyuvar con las demás entidades oficiales que intervienen en la delimitación de las áreas fronterizas de vigilancia.
- 6) Liquidar los impuestos, derechos y tasas de carácter aduanero y los demás gravámenes establecidos por la Ley.
- 7) Llevar registro y supervisión del funcionamiento de las agencias de aduanas.
- 8) Asesorar al Ministro en la formulación de la política tributaria aduanera.
- 9) Las demás funciones y atribuciones que le asigne el Código Fiscal, las disposiciones legales vigentes, los Reglamentos y el Ministro.

ARTICULO 7: El Organo Ejecutivo en cualquier momento podrá disponer la modificación, suspensión o anulación de las Resoluciones dictadas por el Director General de Aduanas, mediante Resolución que entrará en vigor a partir del día en que se publique en la Gaceta Oficial.

CAPITULO III DE LA SUB - DIRECCION

ARTICULO 8: El Sub-Director General de Aduanas tendrá como funciones:

- 1) Reemplazar al Director General en sus ausencias.
- 2) Coadyuvar a la realización y ejecución de todas las funciones asignadas al Director General.
- 3) Las demás funciones que le asignen las leyes, reglamentos, el Ministro y el Director General.

CAPITULO IV SISTEMA OPERATIVO

ARTICULO 9: El Director General de Aduanas para desarrollar el Sistema Operativo de las Aduanas de la República tendrá la facultad de designar Administradores Regionales de Aduanas los cuales tendrán mando y jurisdicción en sus respectivas regiones.

ARTICULO 10: El Director General de Aduanas tendrá, con relación a las disposiciones contenidas en el Libro III del Código Fiscal y demás disposiciones vigentes referentes al régimen aduanero, todas las atribuciones, deberes facultades y poderes asignados hasta ahora al Director General de Ingresos por el Código Fiscal, leyes y decretos.

CAPITULO V

FUNCION JURISDICCIONAL Y FISCALIZADORA

ARTICULO 11: El Director General de Aduanas y los Administradores Regionales están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier impuesto, tasas o multas que se hayan causado por motivo de una operación aduanera, por contrabando o fraude.

ARTICULO 12: El personal de la Dirección General de Aduanas en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

ARTICULO 13: Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Aduanas en ejercicio de sus funciones hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 14: El personal fiscalizador de la Dirección General de Aduanas en ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes facultades:

- 1) Citar contribuyentes responsables y terceros en general para que contesten bajo juramento en forma verbal o escrita, dentro de los plazos prudentiales que fijan, todas las preguntas que le formulen con relación a la importación, exportación, tránsito o cualquier otra circunstancia vinculada al régimen aduanero.
- 2) Requerir, dentro de los plazos que se fijen, la presentación de facturas de ventas, facturas consulares comerciales, conocimientos de embarque y demás elementos justificativos relacionados con las operaciones aduaneras.

- 3) Audit ar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que tengan relación con las operaciones aduaneras realizadas por el responsable.
- 4) Realizar allanamientos, pesquisas y decomisos pro visionales.
- 5) Requerir bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública para la debida realización de las tareas fiscalizadoras.
- 6) Realizar arrestos, cateos y portar armas.

PARAGRAFO: Las funciones enunciadas por el inciso 6) sólo podrán ser ejercidas por aquellos funcionarios expresamente autorizados por el Director General de Aduanas.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADUANERO

ARTICULO 15: El procedimiento Penal Aduanero se surtirá de acuerdo con lo establecido por el Título II, III, y IV del Libro Séptimo del Código Fiscal, con las modificaciones introducidas por la presente Ley.

ARTICULO 16: Las violaciones e infracciones a las leyes aduaneras serán juzgados en primera instancia por el Administrador Regional de Aduanas y en segunda instancia por el Director General de Aduanas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17: El Director General de Aduanas podrá en caso de urgente necesidad ordenar que se confeccione de oficio Declaraciones liquidaciones, las cuales deberán refrendar con su firma.

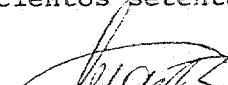
ARTICULO 18: Se adscribe a la Dirección General de Aduanas todo el personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro que actualmente labora en los distintos departamentos relacionados con las aduanas, los cuales tendrán además de las funciones, atribuciones, obligaciones y facultades señaladas en el Capítulo V de esta Ley, todas aquellas que les asigne el Director General de Aduanas, las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 19: Esta Ley modifica los Artículos 1249 y 1250 del Código Fiscal y deroga cualquier disposición que sea contraria a la misma.

ARTICULO 20: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

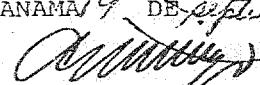
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintimil días del mes de agosto, de mil novecientos setenta y nueve.

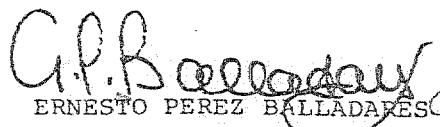

JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA 28 DE septiembre DE 1979.


ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ERNESTO PEREZ BALLADARES